

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

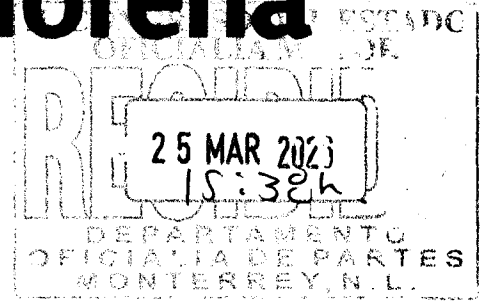
PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. BRENDA VELÁSQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III QUATER DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano, no solo como mandato constitucional, sino como una obligación reforzada derivada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. En este sentido, el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales privilegien, de manera primordial, el bienestar, desarrollo y protección de las personas menores de edad.

No obstante, los avances normativos en las últimas décadas, subsisten prácticas sociales profundamente arraigadas que continúan vulnerando los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Entre ellas destaca la existencia de uniones tempranas de carácter informal, consuetudinario o de hecho, en las que personas menores de edad son obligadas, inducidas o presionadas a convivir de manera permanente con otra persona, bajo esquemas que reproducen las dinámicas de una relación matrimonial, sin que exista un vínculo legal formalizado. Estas prácticas, comúnmente invisibilizadas o normalizadas en ciertos contextos sociales, implican graves afectaciones a derechos humanos esenciales, tales como el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la

integridad personal y a vivir una vida libre de violencia. La cohabitación forzada de personas menores de edad no solo interrumpe sus proyectos de vida, sino que las coloca en condiciones de vulnerabilidad estructural, perpetuando ciclos de pobreza, desigualdad y violencia de género.

En los últimos años, el Estado mexicano ha dado pasos importantes para erradicar el matrimonio infantil mediante reformas legislativas que han establecido la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio sin excepción. Sin embargo, la realidad demuestra que la prohibición del matrimonio infantil, por sí sola, ha sido insuficiente para eliminar las uniones tempranas, ya que estas continúan produciéndose a través de mecanismos informales que escapan del ámbito de regulación civil.

En este contexto, se ha identificado una laguna normativa en el ámbito penal, en la medida en que muchas de estas conductas no encuadran de manera adecuada en los tipos penales existentes, lo que dificulta la intervención oportuna del Estado para prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas. La ausencia de un tipo penal específico permite que conductas de alta gravedad permanezcan impunes o sean sancionadas de manera insuficiente bajo figuras jurídicas que no reflejan la verdadera dimensión del daño causado.

Conscientes de esta problemática, el Poder Legislativo Federal llevó a cabo una reforma al Código Penal Federal mediante la cual se incorporó el delito de cohabitación forzada de personas menores de edad, reconociendo la necesidad de tipificar de manera expresa aquellas conductas que promueven, facilitan o imponen uniones de hecho en las que se vulnera la autonomía y dignidad de las personas menores de edad. Esta reforma representó un avance significativo en la armonización del marco jurídico nacional con los estándares internacionales de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

La presente propuesta retoma ese avance a nivel federal y lo adapta al ámbito local del Estado de Nuevo León, con el objetivo de fortalecer el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes mediante la incorporación de un tipo penal específico que sancione la cohabitación forzada. Con ello, se busca cerrar la brecha

existente entre la prohibición formal del matrimonio infantil y la persistencia de uniones tempranas de facto que producen los mismos efectos nocivos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la tipificación de la cohabitación forzada encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar prácticas que atenten contra la dignidad y desarrollo de las personas menores de edad, especialmente de las niñas y adolescentes.

Asimismo, organismos internacionales han advertido que las uniones tempranas y forzadas constituyen una forma de violencia estructural y de género, en la medida en que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, quienes son frecuentemente sometidas a dinámicas de subordinación, violencia y exclusión social. En este sentido, la tipificación de estas conductas no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a un compromiso ético del Estado con la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia.

La redacción propuesta para el tipo penal de cohabitación forzada de personas menores de edad busca abarcar un amplio espectro de conductas, incluyendo aquellas en las que intervienen terceros que, mediante presión, engaño, inducción, intermediación o cualquier otra forma de gestión, promueven o facilitan estas uniones. Esto resulta fundamental, ya que en muchos casos estas prácticas se encuentran mediadas por familiares, líderes comunitarios o terceros que participan activamente en la concertación de estas uniones.

De igual manera, se contempla como sujetos protegidos no solo a las personas menores de dieciocho años, sino también a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, carezcan de la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirse al mismo, ampliando así el ámbito de protección a grupos particularmente vulnerables.

En cuanto a la penalidad propuesta, esta guarda congruencia con la establecida en el Código Penal Federal, lo que permite mantener un criterio de proporcionalidad y armonización legislativa entre los distintos órdenes de gobierno. Asimismo, se incorpora una agravante específica cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, reconociendo las condiciones de vulnerabilidad histórica que enfrentan estos grupos y la necesidad de brindar una protección reforzada.

Es importante señalar que la inclusión de este tipo penal no tiene como finalidad criminalizar prácticas culturales, sino proteger derechos fundamentales. En este sentido, cualquier análisis debe realizarse bajo el principio pro persona, privilegiando en todo momento la dignidad, integridad y desarrollo de las personas menores de edad por encima de cualquier práctica o costumbre que las vulnere.

La presente iniciativa también contribuye a fortalecer el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, al dotar a las autoridades de procuración e impartición de justicia de herramientas jurídicas claras para intervenir en casos donde se detecten estas conductas, permitiendo una actuación más eficaz y oportuna.

Desde una perspectiva de política pública, la tipificación de la cohabitación forzada constituye una medida preventiva y disuasiva que envía un mensaje claro de que el Estado no tolerará prácticas que atenten contra la niñez. Asimismo, permite visibilizar una problemática que durante años ha permanecido en la sombra, favoreciendo la generación de estadísticas, diagnósticos y estrategias integrales de atención.

En suma, la reforma que se propone responde a la necesidad de adecuar el marco jurídico del Estado de Nuevo León a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la niñez, cerrando espacios de impunidad y garantizando una protección efectiva frente a prácticas que vulneran gravemente la dignidad humana.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un Capítulo III Quater denominado “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad”, al Título Quinto “Delitos contra la Moral Pública”, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA (...)

Capítulo III Quater Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad

Artículo 204 Quater.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años, o de personas que por cualquier circunstancia carezcan de la capacidad para comprender el significado del hecho o para oponerse al mismo, quien mediante presión, engaño, inducción, solicitud, intermediación o cualquier forma de gestión, promueva, facilite o procure que una o varias de estas personas establezcan una unión de hecho, informal o consuetudinaria con otra persona, ya sea menor de edad o mayor de dieciocho años, con el propósito de que vivan conjuntamente de manera permanente o continua en condiciones equiparables a las de una relación matrimonial.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientos días.

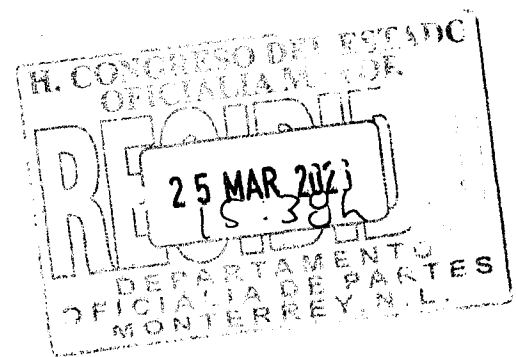
Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad tanto en su mínimo como en su máximo, cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.


Monterrey, Nuevo León a 25 de marzo del 2026


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III QUATER DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAS, DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	